



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



CIUDAD DE MÉXICO A 06 DE MAYO DE 2025

DIP. MARTHA SOLEDAD AVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA

PRESENTE

El que suscribe, Diputado Víctor Gabriel Varela López , con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso b) y C) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 156 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer indicadores sociodemográficos de madres solteras. Así pues, al cuarto trimestre de 2022, en México residían 56 millones de mujeres de 12 años y más. De ellas, 67 % (38 millones) eran madres. En 2022, la información sobre la situación conyugal de las madres indica que 11 % estaban solteras, y siete de cada 10 madres solteras eran económicamente activas.

Los programas estadísticos que se utilizaron para estimar los indicadores son la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOEN) cuarto trimestre de 2022, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2020 y la Estadística de Nacimientos Registrados 2021.

El grupo de edad en donde se concentró la mayor cantidad de madres solteras (12 %) fue el de 30 a 34 años (4 millones). Siguieron las de 25 a 29, 35 a 39 y 40 a 44

años, con un peso porcentual de 11 % en cada uno. Esta estructura contrasta con el de las madres alguna vez unidas, donde más de la mitad (51 %) cuenta con 60 años y más. Por otra parte, el porcentaje de madres solteras jóvenes (12 a 29 años) fue ocho puntos porcentuales mayor respecto con las madres unidas de la misma edad.

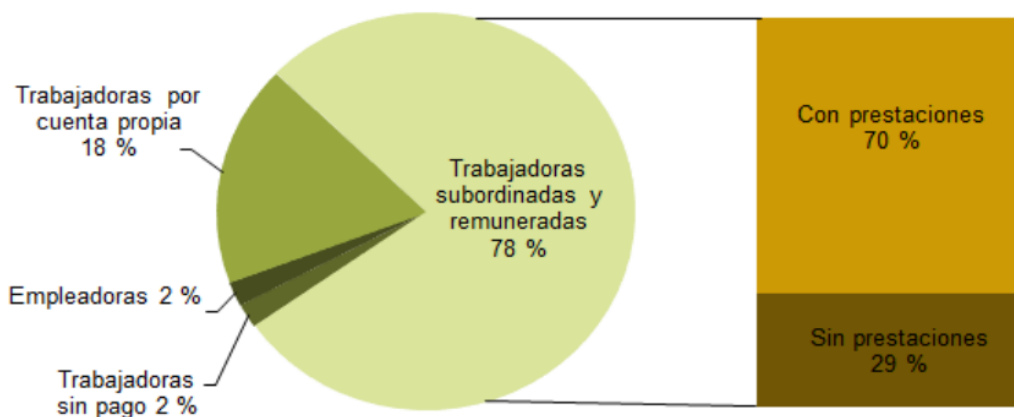
De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2020, en los hogares en donde al menos había una madre soltera, 65 % del ingreso corriente trimestral del hogar provenía del trabajo.

Para el cuarto trimestre de 2022, siete de cada 10 madres solteras eran económicamente activas y 97 % de ellas estaban ocupadas.

Por la posición en la ocupación de las madres solteras ocupadas, durante el cuarto trimestre de 2022, 78 % trabajaban de manera subordinada y remunerada, 18 % lo hacía por cuenta propia, 2 % eran empleadoras y 2 % trabajadoras sin pago. Para aquellas madres solteras que trabajaban de forma subordinada y remunerada, 70 % disponía de prestaciones laborales.

MADRES SOLTERAS POR POSICIÓN EN LA OCUPACIÓN Y TRABAJADORAS SUBORDINADAS Y REMUNERADAS, SEGÚN CONDICIÓN DE PRESTACIÓN LABORAL, 2022

(Distribución porcentual)



Nota: La distribución porcentual por condición de prestaciones no suma 100 porque no se grafica el «no especificado».

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, Nueva Edición (ENOE^N) IV trimestre 2022. SNIEG. Información de Interés Nacional

A continuación, se presenta el cuadro comparativo correspondiente, con fines de claridad para el proceso de revisión a que haya lugar:

CUADRO COMPARATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí	Artículo 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí

misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

No se considerará como abandono u omisión de cuidado cuando la persona que tenga la patria potestad o tutela no cuente con una red de apoyo económico, familiar o de cualquier naturaleza que le permitiera salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de la persona sobre quien tengan la obligación de cuidado.

Dicha situación deberá ser fehacientemente acreditada, y que por tales circunstancias de vulnerabilidad le fue materialmente imposible salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de la persona que tenga a su cargo. Esta excepción no será aplicable cuando se advierta dolo o negligencia grave.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL Y/O EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido

sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

- i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2.- El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables de la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose y garantizando los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley se entenderá:

- I. Acciones afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;
- II. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades del Distrito Federal, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;
- IV. Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;
- X. **Mujeres en condición de vulnerabilidad:** Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;
- III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;
- IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravedad, así como la discriminación para la promoción laboral;

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 156 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO.

ÚNICO. – SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 156. A quien abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, incluyendo a las personas adultas mayores y/o con discapacidad, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIP. VÍCTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ



resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela.

No se considerará como abandono u omisión de cuidado cuando la persona que tenga la patria potestad o tutela no cuente con una red de apoyo económico, familiar o de cualquier naturaleza que le permitiera salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de la persona sobre quien tengan la obligación de cuidado.

Dicha situación deberá ser fehacientemente acreditada, y que por tales circunstancias de vulnerabilidad le fue materialmente imposible salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de la persona que tenga a su cargo. Esta excepción no será aplicable cuando se advierta dolo o negligencia grave.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DE
DONCELES**

06 DE MAYO DE 2025

ATENTAMENTE

Víctor Gabriel Varela López